

MANDAS ENTRE CONYUGES

1.º El Derecho romano había estructurado una serie de legados típicos del marido en favor de la mujer, que se consolidan y perfilan con el tránsito del matrimonio *cum manu* al matrimonio libre. Son estos legados, fundamentalmente, el de usufructo y los de *parata, mundus, penus, vestimenta*, etc. ¹.

En régimen de matrimonio libre, el legado de *parata* supone una disposición *mortis causa*, por legado, de peculio. En este régimen de matrimonio libre, como consecuencia de la prohibición de donaciones entre cónyuges, el marido sólo puede entregar a la mujer cosas para su uso. Si le hace donación, ésta sólo tendrá validez *post mortem*; se consolida por la muerte del donante.

El legado de usufructo permite a la mujer el uso y disfrute de los bienes familiares, de los que no puede disponer, exactamente igual que en vida del marido. Con el legado de usufructo se tiende a asegurar a la mujer una continuidad en su posición familiar y en sus funciones domésticas.

Las finalidades del legado de usufructo y de los legados de *parata* son paralelas, aunque no lo son sus efectos. Con los legados de *parata* se le garantiza a la mujer no sólo el uso y disfrute, como en el legado de usufructo, sino también la disposición de los bienes legados.

Estos legados romanos, que podemos llamar típicos, pasan a nuestro Derecho, pero sufren una interesante evolución, en virtud de la cual se convierten en una especie de cuotas legítimas. Lo que era un uso frecuente se consolida y se convierte en una norma legal. El legado de usufructo se transforma, des-

1. Vid M. GARCÍA GARRIDO, *Ius uxorium* (Roma-Madrid, 1958).

pués de algunas vicisitudes interesantes, en cuota del cónyuge viudo o derecho de viudedad, e incluso instituciones tan características como el *any de plor* y la *tenuta* pueden ser consideradas consecuencia de la práctica de legados de usufructo limitado, que sirven a determinados fines. Los legados de *parata*, por su parte, se transforman, siguiendo un proceso análogo, en un derecho del cónyuge supérstite de excluir de partición determinados bienes, que eran los que fundamentalmente constituían el objeto de aquellos legados.

Además de estos legados típicos, existe la posibilidad de que el marido legue a la mujer cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles. Esta facultad ha pasado también a nuestro Derecho medieval, en el cual se consagra la posibilidad de *mandar* en favor del cónyuge supérstite. Pero el derecho de mandar en favor del otro cónyuge, derivado sin duda de la facultad de legar romana, aparece limitado a bienes muebles en las fuentes tempranas, y sufre una evolución, muy visible en los textos, en virtud de la cual se vuelve otra vez a la posibilidad de mandar bienes inmuebles, después de una etapa intermedia en la que sólo se podría mandar el usufructo sobre las raíces. La causa de tales limitaciones y también de la posterior evolución posiblemente hemos de tener la oportunidad de comprobar que obedece a la presencia de instituciones y principios desconocidos en el Derecho romano, y que comienzan a manifestarse con toda su intensidad en la época postgótica.

Aparte del interés que puede tener el estudio de las mandas entre cónyuges, nos parece, además, que, al seguir su evolución en el Derecho hispánico, hemos de ver desprenderse algunas enseñanzas metodológicas, sobre las que no hará falta llamar la atención del lector avisado.

2.º Los fueros de la Extremadura leonesa—incluso los más tardíos como F. Usagre y F. Cáceres, que podían haber sufrido la influencia del Derecho de la Extremadura castellana a través de F. Cuenca—facultan al marido o a la mujer para *mandar* bienes muebles al cónyuge supérstite en una cantidad que no exceda de la *meatad de su aver*. Toda manda superior a esta cuantía es nula.

Todos los textos de los fueros de la familia coinciden con F. Coria 74².

F. Coria 74.

De las mandas.

Manda que mandar el marido a la mugier o la mugier al marido, fasta la meatad de su aver lo pueda mandar. E si mas le mandar, nol preste.

Las características fundamentales de la manda que se regula en el Derecho de la Extremadura leonesa son el consistir únicamente en bienes muebles y que su cuantía no pueda sobrepasar la mitad de los muebles del cónyuge que manda.

Si pensamos con categorías romanas, como lógicamente debemos hacer al suponer que la facultad de mandar tiene su origen en los legados romanos, nos sorprenden estas dos limitaciones que caracterizan estas mandas. Pero quizá tienen fácil explicación. Pueden ser una consecuencia de la evolución operada en el régimen patrimonial familiar, y el resultado de la presencia de unos principios inoperantes en el Derecho romano. Solamente se pueden mandar bienes muebles como consecuencia del principio de troncalidad, en virtud del cual los bienes inmuebles han de retornar al tronco. Y sólo se puede mandar la mitad de dichos bienes quizá por considerarse que son los privativos del cónyuge, en virtud de la existencia de una comunidad de gananciales.

Lo que parece indudable es que en un primer momento, después de la invasión musulmana, sólo se pueden mandar bienes muebles. Nos lo afirman los textos citados y nos lo confirmarán también los correspondientes a un estadio posterior, en los cuales, sin embargo, persisten huellas reveladoras de esta limitación.

El Derecho de la Extremadura castellana supone un momento posterior en la evolución del derecho de mandar.

F. Sepúlveda 66.

Del marido a su muger quel' pueda mandar una dona.

2. F. Alfayates 59; F. Castello-Bom 74; F. Usagre 82; F. Cáceres, 81.

Todo marido a su muger o muger a su marido, que su testamento fiziere, mandel' una dona del mueble, qual quisiere, et valal; et non le pueda mas mandar, [salvo que pueda mandar el marido a su muger, o la muger a su marido, de su raiz. lo que quisiere que tenga en tenencia, que lo esquime en su vida, et despues que se torne la raiz a aquellos herederos onde viene el eredamiento...]

Parece clara la existencia de dos estratos en este texto de F. Sepúlveda. La primera parte corresponde a un momento en el cual sólo se permitiría mandar bienes muebles, correspondiente al que reflejan las fuentes de la Extremadura leonesa. Pero se debe poner de relieve que en F. Sepúlveda 66 no aparecen huellas que permitan suponer la existencia de una limitación en la cuantía de la manda de muebles. La segunda parte del texto—*[salvo que pueda... onde viene el eredamiento]*—parece una adición posterior, correspondiente a una nueva etapa en la cual se permite mandar, además de bienes muebles, el usufructo de bienes raíces.

El testimonio de F. Sepúlveda 66 es extraordinariamente valioso, pues, aparte de consagrar la facultad de mandar bienes inmuebles en usufructo, nos explica que el principio de troncalidad es la causa por la cual no se permite mandar bienes inmuebles, al establecer: *et despues que se torne la raiz a aquellos herederos onde viene el eredamiento.*

El paso fundamental hacia la posibilidad de mandar bienes inmuebles estaba dado con la facultad de legar el usufructo de bienes raíces, pero hemos de ver que siempre quedarán algunas limitaciones reveladoras de la antigua prohibición.

Así, F. Cuenca da un paso más respecto a su modelo F. Sepúlveda, y permite a los cónyuges mandar bienes inmuebles o, por lo menos, no establece una prohibición en este sentido.

F. Cuenca 231.

De conditione testamenti.

Quecumque aliquis in testamento pro anima sua dare preceperit, ratum habeatur. Excepto quod heredibus absentibus, uel nolentibus, nil uxor uiro, neque uir uxori dare queat.

Se vuelve al punto de partida, es decir, a la posibilidad de legar al cónyuge cualesquiera clase de bienes. Sin embargo,

la libertad de mandar aparece condicionada al consentimiento de los herederos en el F. Cuenca, poniendo de relieve la antigua prohibición.

F. Soria sigue a F. Cuenca al exigir el consentimiento tácito o expreso de los herederos para la validez de las mandas entre cónyuges.

F. Soria 297.

En uida nj en muerte el marido non pueda dar njn mandar a su mugier njnguna cosa, njn. la mugier al marido, los herederos non queriendo o non sabiendo lo, saluo si gelo diere por tuerto quel touiere, commo si la deseredo de lo suyo e fuere sabido por uerdat. Si engannosa mjentre gelo mandare, que non uala. Otrossi aquello quel diere ante que casare con ella, sea firme e estable, que non gelo puedan toller nj embargar sus fijos njn sus herederos del.

La evolución del Derecho tradicional había hecho depender la validez de las mandas del consentimiento de los herederos. La solución se aproximaba a la prohibición de donaciones entre cónyuges, que, sin embargo, se consolidaban por la muerte del donante. El redactor de F. Soria recogió la práctica tradicional, quizá porque se aproximaba a la situación del Derecho justiano. Por lo menos, la costumbre se la recordó, puesto que al final distingue y consagra la validez de la donación *propter nuptias*, cuando dice que *aquello quel diere ante que se casare con ella, sea firme e estable*.

El Derecho territorial castellano consagra ya decididamente la facultad de mandar bienes inmuebles, aunque también con algunas limitaciones.

Libro de los Fueros 264.

Titulo en como puede dar el marido a la muger e la muger al marido.

Esto es por fuero de Logronno: que puede dar el marido ala muger e la muger al marido.

El libro de los Fueros nos dice lo que es un *dadio*, revelando claramente que la manda puede consistir en bienes muebles e inmuebles y también créditos.

Libro de los Fueros 68.

Titulo de las casas que da el marido a la muger ola muger al marido a la ora dela muerte.

Esto es por fuero: ...Et un dadío es pan e mueble e vino e ropa e oro e plata e cubas e arcas e tinas e toda vasimenta de casa e legar e vestidos e vestias e ensellamientos e armas de juste e de fierro e vinnas labradas, las vindenmas e tierras sembradas e colmenas de abeias e deudas quel deuen e todo mueble de dentro de casa e fuera de casa; todo esto es un dadío, e puede lo dar a ora dela muerte el marido a la muger et la muger al marido, auyendo herdat que dexen a los fijos.

Todas estas cosas puede mandar el marido a la mujer o la mujer al marido *auyendo herdat que dexen a los fijos*. La relativa imprecisión de esta limitación viene aclarada en la primera parte del texto ³. El cónyuge puede mandar libremente si no existen descendientes; pero en el caso de que los tenga, podrá mandar bienes inmuebles al supérstite siempre y cuando existan otros inmuebles, *ca non puede dar marido a muger nin muger a marido todas las cosas auyendo fijos si non auiere mas de unas casas*, y siempre que la heredad o casa donada no sean las mejores, *que sy casa diere marido a muger o muger a marido, non puede dar las meiores casas a otra de la muerte*.

El sistema del F. Real es coincidente en lo fundamental con el del último estadio, que hemos visto a través de F. Cuenca, F. Soria y Libro de los Fueros. Sin embargo, F. Real no sigue a su modelo F. Soria, aunque su postura es análoga. En lugar

3. *Libro de los Fueros 68*: Titulo de las casas que da el marido ala muger ola muger al marido ala ora dela muerte.—Esto es por fuero: que sy diere marido a muger o muger a marido, non puede dar las meiores casas a otra dela muerte. Ca non puede dar marido a muger nin muger a marido todas las casas auyendo fijos sy non ouyere mas de unas casas. Et sy dise delas casas en que moro el marido ala muger o la muger al marido ala ora de la muerte, et por las casas va carrera de çonçeio e por de susu van las camaras todas en uno, non las pueda auer. Otrosy si fuere dado por un dadío de marido a muger o de muger a marido a ora de muerte dos molinos en una casa, mas es de un donadio, o dende arriba, non deue valer, que mas non puede auer de un molino; cados molinos en una casa más es de un donadio. Et si diere el marido ala muger ola muger al marido ala hora de la muerte dos heredades o mas, deue auer la una e non mas...

de exigir el consentimiento de los herederos para la validez de las donaciones entre cónyuges, habla simplemente de la existencia de hijos, sin hacer necesario su consentimiento. F. Real 3,12,3 sigue a F. Juzgo 3,1,6 y añade, tomándola del Derecho tradicional, la presencia de hijos, quizá procedente también del Derecho visigodo.

F. Real 3,12,3.

Si el marido quisiere dar algo a la muger, o la muger al marido no habiendo fijos, puedálo facer despues que fuere el año pasado desde casaren, e non ante: e si despues de esta donación hobieren fijo, no vala la donación fuera quanto a su quinto...

No existiendo hijos, los cónyuges se pueden hacer donaciones libremente después de pasado un año desde la celebración del matrimonio; pero la donación queda condicionada a la presencia de hijos, pues su posterior aparición anula la donación o la deja reducida al quinto de libre disposición.

La prohibición de las donaciones antes del transcurso de un año que establece el F. Real, en apariencia un tanto sorprendente, procede del Derecho visigodo. *Lex Vis.* 3,1,5 (=F. Juzgo 3,1,6) establecía que, hasta pasado un año de la celebración del casamiento, no podía el marido dar a la mujer ni la mujer al marido cosa alguna además de las arras —sic F. Juzgo—, a no ser que el donador se hallase en peligro de muerte. Pero probablemente se debe entender que se prohíben durante ese año las donaciones si no iban acompañadas de una contraprestación, de acuerdo con las leyes romanas. Mas después de pasado el año se podía donar libremente⁴.

4. Aunque no es este el lugar más adecuado, se hace necesario aludir aquí, si bien incidentalmente, al problema de la influencia del sistema romano de la contraprestación entre dote y *donatio propter nuptias* —*Nov. Valent.* 35 (34) = 12 *Breviario*— en la célebre ley de Chindasvinto modificada por Ervigio, y su posible repercusión en la prohibición de donar durante el año siguiente a la celebración del matrimonio, que allí se establece. No arrojan suficiente luz sobre estos puntos P. MÉRÉA, *O dote visigótico*, en «Estudos de Direito visigótico» (Coimbra, 1948) p. 34, ni A. SCHULTZE, *Über westgotischspanisches Eherecht* (Lei-

Las Partidas adoptan el sistema justiniano, con lo cual se cierra el círculo evolutivo de nuestra institución en el Derecho castellano-leonés, volviendo al punto de origen. Las Partidas⁵, como es lógico, consideran nulas las donaciones entre cónyuges, en virtud de la misma razón romana del empobrecimiento,

zig, 1944) pp. 44 y 75. MEREA se limita a afirmar que el límite de la cuantía de la dote podía excederse si, tomando como modelo las leyes romanas—*Nov. Valent.* cit.—, la mujer compensaba la dote con una donación de igual valor hecha al marido; y que hasta pasado un año sobre la celebración del casamiento no podía el marido ofrecer a la mujer, ni la mujer al marido, cosa alguna además de lo establecido, a no ser que el donador se hallase en peligro de muerte. Pero no alude al origen y justificación de esta prohibición durante un año, ni a su posible relación con el sistema de contraprestación dotal.

El sentido de *Lex Vis.* 3,1,5 está determinado y debe interpretarse en función de la limitación de la cuantía de la dote, que es lo que se propone. Se prohíbe toda donación superior a la cuantía establecida, a no ser que, de acuerdo con lo establecido por las leyes romanas, la mujer hiciese una contradonación equivalente al aumento. Quizá *Lex Vis.* 3,1,5 estableció la prohibición de donar durante el año posterior a la celebración del casamiento, consciente de la facultad de aumentar o hacer la *donatio propter nuptias* con posterioridad al matrimonio—en Oriente, *CI.* 5,3,19 y 20 pr.—, para evitar la posibilidad de defraudar la limitación de la cuantía de la «dote» aportada por el marido: Durante este año no se prohibirían radicalmente las donaciones, sino que se prohibiría donar más de lo pactado, si no se compensaba la donación. Sucedería como con anterioridad a la celebración del matrimonio, es decir, se podría aumentar la aportación del marido, aun excediendo la tasa legal de Chindasvinto, siempre y cuando fuese acompañada de una contraprestación por parte de la mujer, a tenor de lo establecido en *Nov. Valent.* 35 (34). Se permitiría, y sin contraprestación equilibradora, la donación hecha en peligro de muerte, puesto que se consideraría una donación *mortis causa* o una donación consolidada por la misma muerte del donante. Pasado el año, no se prevé ya el fraude a la limitación legal de la cuantía de la dote, y se autoriza la donación sin hablar de contraprestación. Probablemente el legislador pensó que, después de un año, la posible existencia de hijos ya limitaba la facultad de donar la mujer al marido y el marido a la mujer. La misma *Lex Vis.* 3,1,5 permite a la mujer hacer de la dote lo que quisiere si no tuviese hijos. Y por todo esto, *F. Real* 3,12,3 hablaría después también del plazo de un año conjugado con la existencia de hijos.

5. *Part.* 4,11,4.

a menos que el donante no las revoque en su vida. Surten efectos *post mortem*, al consolidarse por la muerte del donante.

3.º En los Derechos de los demás Reinos cristianos de la Reconquista, la facultad de los cónyuges de hacerse mandas presenta características análogas a las que hemos visto en el Derecho castellano-leonés, e incluso podemos constatar que ha sufrido una evolución semejante.

El Derecho vascongado no regula concretamente las mandas entre cónyuges, pero éstas pueden considerarse incluídas dentro del régimen general de las mandas establecido en F. Vizcaya.

F. Vizcaya 10,18.

Otro si, dixeron: Que avian de Fuero, uso y costumbre, y establecian por Ley, que home alguno, ni muger no pueda fazer donacion, ni otra manda, o disposicion a estrano, aviendo descendientes, o ascendientes legitimos, o parientes profincos de traviesa del tronco del quarto grado de bienes rayces algunos. Pero de lo mueble pueda disponer a su voluntad como quisiere: [Con que aviendo descendientes, o ascendientes legitimos no exceda del quinto de sus bienes. Y que de la raiz pueda disponer fasta el quinto por su alma, aunque aya los tales herederos legitimos, o profincos].

La forma de redacción de este interesante texto de F. Vizcaya parece indicar la existencia de una innovación en el sistema de las mandas. El régimen primitivo estaría contenido en la primera parte del texto, que se utilizó después para la enunciación del sistema nuevo, sin más que añadir la parte final, [*Con que aviendo descendientes herederos legitimos, o profincos*]. La evidente interpolación serviría para actualizar el texto antiguo, que así nos proporciona datos para la reconstrucción de la historia de las mandas.

En un principio, en Vizcaya, se podría mandar o donar libremente los bienes muebles. Pero no se permitiría la manda de bienes inmuebles cuando existiesen descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado —*parientes profincos de traviesa del tronco*—, en virtud del principio de troncalidad vigente en Vizcaya, según parecen indicar los términos del texto. Posteriormente —y ésta sería la innovación—,

se limitó la libertad de mandar bienes muebles a la quinta parte de los propios cuando hubiese los aludidos parientes, y se autorizó, aunque existiesen parientes, para disponer de la quinta parte de la raíz en favor del alma. Toda la raíz es troncal en Vizcaya, y sólo se permite disponer libremente de ella dentro de los límites de la cuota de libre disposición.

El Derecho navarro presenta un mayor paralelismo con el Derecho castellano-leonés en la regulación y evolución de las mandas entre cónyuges. En general, se puede afirmar que en Navarra es posible la manda de muebles sin limitación y del usufructo de las heredades. Pero hay ciertas diferencias interesantes entre el sistema de F. Viguera y el de F. Novenera, que hacen necesario examinarlos separadamente.

En Viguera y Val de Funes, en un principio, debió de permitirse solamente la manda de mueble.

F. Viguera 310.

Donacion de villano.

Otrosi el villano bien puede dar a su muger mueble, mas hereditat no; et despues de su muert avran sus bienes sus herederos.

Bien es verdad que el texto habla de villanos, y posiblemente es una limitación impuesta a ellos. Però quizá era el régimen general hasta que, posteriormente, se permitió lo manda del usufructo de heredades como privilegio a los infanzones.

F. Viguera 309.

Del afillamiento de Infanzon.

Todo infanzon puede todo su mueble dar a su muger de bendicion por siempre, e por espleytar de sus heredades en su vida, e nol pueda dar empeynos heredades por siempre. Et otro tal puede la muger al marido facer.

De cualquier forma que se quiera explicar, el Derecho de Viguera y Val de Funes conoció aquellos dos primeros estadios de evolución de la manda que venimos observando de una manera general.

La evolución del Derecho de mandar es más extensa en la Novenera. Aquí parece observarse una influencia no sólo del principio de troncalidad, sino también de la sociedad de ganan-

ciales. F. Novenera permite la manda de mueble, la manda de usufructo de heredad y la manda de heredad. Parecen claramente perceptibles los síntomas de la evolución completa.

F. Novenera 87.

De leyssa de marido a muiller o de muiller a marido.

Todo ombre que aya muyller a bendicion et uienga in obitus mortis, puede leyssar marido a muiller o muiller a marido mueble a passadas et hereditat, en su fe estando et dando ferme.

A tenor de este texto se puede pensar que los cónyuges podrían mandarse recíprocamente heredad, sin limitación, y *mueble a passadas*, es decir, muebles ganados por uno de los cónyuges. Pero en otros textos aparece limitada la facultad de mandar inmuebles.

F. Novenera, 239.

De leyssa de marido et muiller.

Todo ombre puede leyssar a su muiller o la muiller al marido I kafir de trigo de tierra sempnadura et un arienço de uinna, casando o non casando, mas no ha poder de uender ni de empeinnar lo.

El cónyuge puede mandar, según esto, solamente el usufructo de determinados bienes—*I kafir de trigo de tierra de sempnadura et un arienço de uinna*—, que no pierde el supérsite por contraer segundas nupcias.

F. Novenera 207.

De compra que faze hombre con su muyller.

Todo ombre que faga compra con su muyller a bendicion, si obitu mortis uiene, puede leyssar el marido a la muiller su meatat et la muiller al marido otrosi, si quisiere, por uender o por empeynnar o por fer todas sus uoluntades, ferme dando, et mueble a passadas, ferme dando.

F. Novenera 207 repite la posibilidad de mandar *mueble a passadas*, y afirmar la facultad del cónyuge de mandar en propiedad su mitad de aquellos bienes inmuebles adquiridos conjuntamente durante el matrimonio.

Respecto a los bienes muebles, los arts. 87 y 207 hablan solamente de *mueble a passadas*, con lo cual parece que se quiere

expresar que únicamente se podrían mandar tales bienes. Pero también cabe la posibilidad de interpretar que, si se pueden mandar estos muebles, con mayor razón se podría disponer de los adquiridos por ambos esposos.

El criterio de manda de heredades plantea un problema mayor, pues difícilmente se coordina la enunciación general contenida en F. Novenera 87 con el carácter limitado de los artículos 207 y 239. Probablemente no se trata de normas contemporáneamente vigentes en aquel Derecho local, sino de momentos distintos de la vida de nuestra norma, que se reproducen fielmente en las sucesivas redacciones del Fuero. Pensando así, la explicación es más sencilla, y nos llevaría a encontrar una evolución semejante a las anteriores examinadas. Por consiguiente, en un primer momento, se permitiría mandar sólo el usufructo de unas heredades concretas y, posteriormente, se autorizaría la manda de propiedad de la mitad de aquellas heredades que, por ser adquiridas en común, no estaban afectadas por la troncalidad. Ambos sistemas podían coexistir, y, a partir de este punto, se pudo llegar a la posibilidad de manda de cualquier heredad.

El problema de las mandas en el Derecho aragonés se presenta con mayor sencillez. Se permiten las donaciones entre cónyuges, ya sea por actos inter vivos ya sea por testamento.

Obs. Aragón 4,9,5.

De donationibus.

Item, secundum usum Regni Aragonum, uxor potes dare inter vivos, vel in testamento dimittere viro suo, vel partem bonorum suorum, absque proximorum consensu: et similiter vir suae uxori.

La manda puede ser de bienes muebles e inmuebles. La mujer puede mandar estos bienes sin necesidad de consentimiento de los parientes. Pero no puede mandar al marido la dote ni el axovar, a tenor de lo establecido en Obs. Aragón 5,1,1, a no ser que se haga remisión de ella en la forma establecida por Fs. Aragón 5,2,1⁶.

6. Ed. SAVALL y PENEN (Zaragoza, 1866) I, 232 b.

En Cataluña aparece bastante difundida la aplicación del sistema romano de las donaciones entre cónyuges, y, por tanto, se consolidan por la muerte del donante.

Debió de ser bastante frecuente en esta región el típico usufructo de viudedad. C. Tortosa 5,2 dedica varias disposiciones a regular con gran meticulosidad algunos aspectos genuinos, especialmente las consecuencias que producen en el usufructo de viudedad las posteriores nupcias celebradas por el marido o la mujer.

Mayor originalidad presenta un tipo de manda regulado en C. Tortosa 6,4,30. Es una especie de institución hereditaria hecha por el marido en favor de su mujer cuando aquél ha nombrado al mismo tiempo herederos y sustitutos propios o extraños.⁷ En su virtud, el marido concede a la mujer la administración de todos sus bienes, pero ésta no puede reclamar la entrega de su dote, esponsalicio y gananciales. La mujer adquiere la administración de los bienes del marido, debiendo conservarlos íntegramente, y puede percibir los frutos y rentas que produzcan conjuntamente sus bienes y los de su marido sin distinción. Con dichos frutos y rentas deberá atender a las necesidades de la familia, y el sobrante deberá incorporarlo al patrimonio para que pase a los herederos.

ALFONSO OTERO

7. B. OLIVER, *Código de las costumbres de Tortosa* III (Madrid, 1879) p. 42.